En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., E. A. c/ L.,** E. R. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 145 - Año 2023) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 83/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 24 de Abril de 2023, la que fue apelada el 25/04/2023 por la Aseguradora citada en garantía: O. C. A. de S. S.A., concediéndosele el recurso el 27/04/2023. Expresó sus agravios la recurrente el 16/06/2023 (ID 1117923), siendo contestados los mismos por la parte actora el 28/06/2023 (ID 1131481).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria admitió parcialmente la demanda entablada por E. A. G. contra E. R. L. y condenó a este último y a O. C. A. D. S. S.A. en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros y en el límite establecido en la póliza respectiva, a pagar al primero la suma de $ 642.840.- (Seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos), en concepto de Daño Emergente y Privación de Uso, con más los intereses establecidos en el Considerando 4, lo que se deberá cumplimentar dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas al

demandado y a su aseguradora en el límite de cobertura y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>El agravio de la aseguradora</u>

Agravia a la aseguradora que la sentencia le haya impuesto la totalidad de la responsabilidad por el accidente motivo de autos al demandado L. Invoca la pericia accidentológica producida en autos y que la misma ha dicho que la causa primaria del accidente fue la conducta de la parte actora.

Luego afirma que la pericia en cuestión ha concluido que la parte actora (el Sr. G.) tuvo el carácter de móvil "embistente", mientras que el mismo al demandar dijo haber sido "embestido" por el demandado. Afirma que esta postura del actor ha quedado descartada por la pericia mencionada y que ello no fue considerado por la sentencia en crisis, violándose el principio de congruencia.

Con referencia a la declaración de una testigo que presenció el hecho, afirma que la misma describe una conducta distinta a la denunciada por las partes y lo que surge de la pericia referida.

Afirma que la a quo rompió el "bill de indemnidad" de quien tiene la prioridad de paso y no tuvo en cuenta la pericia. Insiste en que la sentencia le dio mayor valoración a una declaración testimonial dudosa que a la pericia. Sostiene que la conducta del actor en el hecho no es suficiente para eximirlo de responsabilidad y reitera la necesidad de respetar la "prioridad de paso" que tiene quien circula por la derecha (en este caso, el demandado).

4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

<u>La atribución de responsabilidad por el accidente</u>

A-) Conforme a la teoría del riesgo creado (que en el anterior Código Civil emanaba del art. 1113, 2do., párr.), es al sindicado como responsable a quien le incumbe probar la ruptura del nexo causal entre la cosa riesgosa y el daño producido (conf. SCBA, Ac. 37.535, 09/08/88; Ac. 44.452 del 30/10/90; Ac. 40.109 del 21/02/89; Ac. 67.485 del 05/04/00; Ac. 90.704 del 21/12/05; Ac.

94.515 del 12/04/06; Ac. 97.100 del 10/02/08; Ac. 91.173 del 17/06/09; Ac. 82.317 del 10/09/03; Ac. 84.731 del 07/09/05; Ac. 85.251 del 24/05/06; Ac. 98.296 del 22/12/08; entre otras). En el caso, conforme a la defensa esgrimida al contestarse la demanda, debía el demandado y la citada en garantía demostrar que esa ruptura se produjo por culpa del conductor del vehículo Toyota Hilux, actor de autos, dado que esgrimieron como causal de exoneración la culpa de la parte actora. Ahora bien, he de anticipar que del estudio de las actuaciones y pruebas producidas no surge con nitidez que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del actor, cuestión que era crucial para su defensa.

El art. 41 de la Ley 24.449, que consagra las prioridades específicas, comienza por dar la regla general, enumerando a continuación las excepciones. Es así que establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde, por ejemplo, ante la señalización específica. Dispone, asimismo, el segundo párrafo del art. 64 de dicha ley que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo.

Conforme al art. 41 del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley 24.449, la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo.

Las bocacalles, encrucijadas y cruces de caminos constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos lugares donde se presenta generalmente el grave problema del encuentro entre vehículos y peatones que cruzan la calzada o camino (conf. BREBBIA, R., *"Problemática jurídica de los automotores"*, pág. 178.

La preferencia cumple la función de solucionar conflictos de tránsito potenciales en espacios vitales de uso compartido, o sea, que no están destinados exclusivamente al uso de determinadas categorías de usuarios.

Esta condicionante, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario, implican que, si estuviera librado a sus propias fuerzas, el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal, y sin tener que efectuar otra maniobra (conf. TABASSO CAMMI, C., *"Preferencia del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto. Intentando terminar una polémica interminable"*, Revista de Derecho de Daños, N° 3, Accidentes de Tránsito III, Rubinzal-Culzoni, Bs.As.-Santa Fe, 1998, págs. 14 a 17).

Viene al caso señalar que jurisprudencialmente se ha dicho que *"La regla de la prioridad de paso para los vehículos que llegan por la derecha a la bocacalle, tiene un valor casi absoluto que sólo cede ante circunstancias extremas y debidamente comprobadas en el proceso"* (conf. CNCiv., Sala G, 11/02/93, *"García, Gustavo E. c/ Donia, Sergio S."*, ídem, ídem, in re *"Petracca, Gustavo Martín c/ Hutchison, Marcela y Otros"*, 11/06/2010, LLOnline, AR/JUR/28813/2010).

Pero también es cierto –y esto se ha dicho ya reiteradamente-- que esa prioridad que se consagra a favor de quien proviene de la derecha no puede ser absoluta, no sólo respecto de las excepciones dispuestas por las distintas leyes de tránsito locales, sino como regla de carácter general.

Ningún conductor cuidadoso puede confiarse en que por el hecho de circular por la derecha, puede lanzarse a cruzar la intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad. A la inversa, el que aparece por la izquierda tampoco tendrá la necesidad de detenerse siempre a la espera de que aparezca algún rodado por la derecha. Deberán ambos, en uno y otro caso, disminuir la velocidad, pues aunque las leyes actuales ya no hablen específicamente del tema, lo cierto es que los reglamentos de tránsito consagran distintas velocidades para circular por las calles y avenidas y para trasponer intersecciones, lo que indirectamente implica la disminución de esta última circunstancia (conf. CNCiv., Sala G, 11/06/2010, in re *"P."*, cit.).

La sentencia en crisis ha dicho que *"…el accidente se produce por la conducta desarrollada por el demandado…"*. Del análisis que he realizado de la situación ocurrida, estoy en condiciones de afirmar –no acompañando la conclusión de la Sra. Magistrada a quo— que ninguno de los dos conductores respetaron las disposiciones de la Ley de Tránsito.

En lo que hace a la "mecánica del accidente" el experto accidentológico ha dicho en su dictamen (no objetado por las partes) que en los pre-momentos del accidente la pick-up marca TOYOTA modelo Hilux dominio X. circulaba por la calle V. en sentido Este a Oeste y por su parte la pickup FIAT modelo TORO dominio X. se encontraba circulando por la calle Romerillo con dirección Norte Sur. Continúa diciendo que ambos vehículos se aproximan a la encrucijada a velocidad no establecida, pero con buena visibilidad ya que no existen elementos que la obstruyan. Es en este momento –expresa la pericia— en que los protagonistas podrían haber divisado la llegada del otro y percibir el riesgo (punto de percepción posible). Sin embargo –continúa— ambos ingresan a la bocacalle y avanzan por sus trayectorias previo al punto de no retorno sin dejar constancia de haber realizado maniobras de frenadas. Y agrega: es así que ambos rodados se aproximaban a la encrucijada, la

camioneta Toyota Hilux es la primera en traspasar el centro de la bocacalle y en el momento en que el frente del rodado está trasponiendo ya la intersección, es cuando desde su derecha recibe el primer impacto del frente de la pickup Fiat modelo Toro.

Según el experto, el epicentro del embestimiento es sobre la puerta trasera derecha de la Toyota Hilux, por la interpretación y la dirección de los móviles, el daño se extiende al sector trasero del vehículo. Por ello –dice--, una vez que se separan los vehículos, la camioneta Toyota iniciará un derrape con roto-traslación sobre la calle Verbena, trasladándose de "costado" en sentido oeste por varios metros, invadiendo de este modo con su parte trasera, el carril adyacente (conf. fs. 91).

Surge también de este dictamen pericial que la Pick-Up FIAT TORO es el vehículo embistente y la camioneta TOYOTA HILUX el móvil embestido y que la pick-up Fiat Toro cruzaba la intersección desde la derecha de la camioneta Toyota Hilux, pero esta última es quien arribó primero a la intersección y al momento del impacto ya se encontraba con su frente fuera de la bocacalle (conf. fs. 91 vta.).

Siguiendo con el análisis de la pericia accidentológica producida en autos, la misma ha expuesto la Causa del Accidente y en este punto ha dicho: *"… a) Falta de cuidado y prevención por parte del conductor de la pickup marca* ***FIAT modelo TORO dominio X.*** *que no percibió la situación de peligro que se generaba, y no ensayó maniobra evasiva alguna. Esta es la causa secundaria del evento. b) El conductor de la camioneta* ***marca TOYOTA modelo Hilux 4x4 dominio X.*** *quien debió ceder el paso al vehículo que circulaba a su derecha.*

Es la causa primaria del accidente…" (conf. fs. 92).

Es necesario remarcar –conforme lo vengo diciendo al votar en innumerables casos similares— que la prioridad de paso del vehículo que ingresa a una encrucijada desde la derecha no conlleva liberación de las obligaciones propias del tránsito e impone al conductor mantener las reglas básicas del

manejo, conservando el efectivo dominio del rodado y observando cuidado y prevención en la conducción.

De lo dictaminado por la pericia accidentológica queda en claro que el actor debía ceder el paso a la Fiat Toro. Sin embargo, tengo en cuenta que la regla derecha antes que izquierda no representa ningún *bill* de indemnidad que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que se encuentre a su izquierda.

De conformidad con los antecedentes expresados y considerando como sucedieron los hechos, el impacto y trayectoria posterior de los rodados, anticipo que ambos conductores han contribuido a la ocurrencia del siniestro, de manera que corresponde imputar a ambos la responsabilidad por el mismo.

Mi razonamiento se basa en que son responsables en forma concurrente los conductores de los rodados que colisionaron en un cruce de calles por los daños derivados del infortunio, pues la condición de embistente de uno de ellos resulta insuficiente para eximir totalmente de responsabilidad al otro que no respetó la prioridad de paso del primero (conf. Cám.Civ.Com.Mercedes, Sala I, 20/09/2011, LLOnline AR/JUR/58394/2011).

A mayor abundamiento, resulta claro –a contrario de lo resuelto por la sentencia apelada— que los automovilistas que colisionaron en la intersección de un cruce de calles son responsables de forma concurrente por los daños y perjuicios derivados del siniestro, en tanto el embistente (Fiat Toro, en el caso) si bien circulaba con prioridad de paso, condujo de forma desatenta y no divisó a tiempo al vehículo embestido (Toyota Hilux, en el caso), mientras que éste, aun cuando al momento de la colisión hubiese ya traspuesto la encrucijada con significativa ventaja, debió extremar su precaución y asegurarse de que su circulación se encontraba expedita para emprender el cruce de calles (conf. Cám.Civ.Com.Cont.Adm.San Francisco, 29/07/2011, in re *"Gonella"*, LLOnline AR/JUR/46377/2011).

Insisto en no compartir la decisión recurrida dado que si bien la "prioridad de paso" no faculta a quien la tiene a arrasar con todo lo que se le pone delante, tampoco puede dejársela totalmente de lado por la circunstancia de haber arribado primero a la encrucijada quien no la tiene, pues la circunstancia de que la colisión se haya producido permite inferir que aquel vehículo que no gozaba de prioridad de paso tuvo la posibilidad de observar el desplazamiento del otro que ingresaba a la bocacalle desde la derecha, y especuló en ganarle el paso, sin respetar la preferencia que le imponía la detención del vehículo (conf. CNCiv., Sala H, 27/05/2011, in re *"Ceballos"*, LLOnline AR/JUR/24799/2011).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, la queja bajo análisis debe ser oída parcialmente, correspondiendo revocar lo decidido por la a quo en el punto en cuanto le ha imputado la responsabilidad exclusiva por el accidente al demandado y en su lugar disponer que la responsabilidad es compartida por ambas partes (actor y demandado) en un 50% cada uno, siendo también responsable por los daños la aseguradora citada en garantía en un 50% y en el límite de la cobertura.

B-) Teniendo en cuenta lo propuesto precedentemente con respecto a la atribución de responsabilidad por el accidente motivo de autos, la parte demandada y su aseguradora citada en garantía deben abonar al accionante el 50% (cincuenta por ciento) del monto de la condena fijado por la sentencia de primera instancia, es decir, la suma de $ 321.420.- (Trescientos veintiun mil cuatrocientos veinte pesos), con más los intereses que para cada rubro indemnizatorio (50% del Daño Emergente y Privación de Uso) se han determinado en la misma y a efectivizarse dentro del plazo fijado por la a quo.

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente analizado y fundamentado es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha impuesto el total de la responsabilidad por el accidente de tránsito motivo de autos a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía; **b) disponer** que la responsabilidad por el accidente de tránsito base de la acción entablada en autos corresponde a ambas partes (actor y demandado) en un 50% a cada uno, extensiva en el mismo porcentual a la aseguradora del demandado citada en garantía, en el límite de la cobertura; y **c) disponer** que la parte demandada y su aseguradora citada en garantía deben abonar al accionante el 50% (cincuenta por ciento) del monto total de la condena fijado por la sentencia de primera instancia, es decir, la suma de $ 321.420.- (Trescientos veintiun mil cuatrocientos veinte pesos), con más los intereses que para cada rubro indemnizatorio (50% del Daño Emergente y Privación de Uso) se han determinado en la misma y a efectivizarse dentro del plazo fijado por la a quo. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

He de adelantar que existen precedentes en los cuales me he expedido sobre esta cuestión admitiendo la imposición de las costas en la misma proporción que la atribución de la responsabilidad en el hecho dañoso (casos de culpa concurrente). Así me expedí, por ejemplo, in re: *"R. C., J.M. c/ S., E. y Ot."*, 13/11/2014, Reg. Nº 35/14; *"R., R.R. c/ W., N.O."*, 30/06/2015, Reg. Nº 10/2015 y *"M., M.E. c/ C., C.E."*, 17/10/2019, Reg. Nº 26/2019. Pero, un nuevo análisis y estudio de la cuestión hizo que más recientemente plasmara una solución diferente, que es la que corresponde aplicar en este caso y de allí que habré de reiterarla aquí (conf. *"A., D.A. c/ E. T., P. y otro s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 07/10/2021, Reg. N° 55/21; *"C., F.P. c/ M., R. del C. y otro s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 05/10/2021, Reg. N° 51/21; *"P., R.A. c/ R. S., I. y Otro s/ Daños y*

Perjuicios", Sent. 06/09/2022, Reg. N° 48/22 SDC; *"L., V.F. c/ L., M.A. y/u Otro s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 13/06/2023, Reg. N° 27/23 SDC).

Conforme el art. 69 del CPCC la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no hubiese solicitado su imposición. En tal sentido, señala FARINA que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T.VI, p.1061).

En el juicio de daños y perjuicios, el demandado debe asumir las costas totales aun cuando la pretensión no triunfe en su integridad. El fundamento esencial de esta orientación radica en el carácter indemnizatorio de las costas, la injusticia significaría que el actor viera mutilada la plenitud de su derecho resarcitorio con motivo de la asunción de costas parciales, y la circunstancia de que el demandado que niega su responsabilidad ha hecho necesaria la prosecución del juicio.

Dentro de esta concepción, ORGAZ enseña que *"el principio de reparación integral impone que las costas del procedimiento necesario para la declaración de la responsabilidad y para la fijación del monto de la reparación, sean a cargo del responsable". "El principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio, cualesquiera sean las circunstancias accidentales; así, las costas son a cargo del responsable si éste negó su responsabilidad, aunque el monto pretendido por la víctima fuese desproporcionado o excesivo…La exención de las costas al responsable sólo se justifica cuando es la víctima misma la que infundadamente obliga al procedimiento: por ejemplo, si el responsable aceptó su responsabilidad, pero se opuso al monto exagerado pretendido por la víctima y esa oposición triunfa"* (ORGAZ, *"El daño resarcible"*, págs. 156/157).

De conformidad con el criterio expuesto, se ha decidido que tratándose de una acción por resarcimiento de daños y perjuicios, las costas forman parte

de la indemnización, aun cuando ésta no prospere en su totalidad, debiendo imponerse aquéllas a la parte demandada vencida (conf. CNCiv., Sala D, 20/10/88, ED, 133-97; ídem, 15/08/83, ED, 124-225, 284-S).

"Tratándose de acciones que persiguen el logro de una indemnización resarcitoria, es irrelevante –en materia de costas—que el progreso pueda resultar parcial, ya que cargarla –en alguna medida—a la víctima o a sus herederos, iría en contra del principio de integralidad" (CNCiv., Sala L, 27/10/89, JA, 1990-I-síntesis).

La aplicación de la norma del art. 72 del ritual no es tampoco admitida por la jurisprudencia en estos casos, al decir: *"En las causas por indemnización de daños y perjuicios, las costas integran la reparación, por lo que deben ser impuestas al demandado aun en casos de vencimiento mutuo"* (CNCiv., Sala C, 19/04/78, Rep LL, XXXI-A-540, 111-S). *"El hecho de que no prospere la demanda en alguno de los rubros resarcitorios pretendidos, no debe en principio incidir en el régimen de las costas cuando aquélla prospera en cuanto al fundamento de la condena resistida por el demandado al contestarla"* (CNEsp. Civ.Com., Sala III, 05/05/81, ED, 99619, 356-S CNCiv., Sala J, 12/05/89, JA, 1989-IV-síntesis).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, vemos que en este caso, la sentencia dispuso imponer las costas al demandado y su seguradora en el límite de cobertura. Sin ninguna duda, tanto la parte demandada como la aseguradora citada en garantía deben asumir las costas del proceso que serán fijadas sobre el monto de la condena impuesta por la sentencia conforme lo aquí propuesto precedentemente.

Por lo tanto, doy cumplimiento a lo ordenado por el art. 282 del ritual, disponiendo que las costas del proceso quedan en su totalidad a cargo de la parte demandada y de su aseguradora citada en garantía (art. 69 CPCC), sin que corresponda modificar los porcentajes de regulación de los honorarios fijados en cada caso en la primera instancia, dado que los mismos se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de así corresponder.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En razón del resultado final del recurso interpuesto por la citada en garantía, las costas de la Alzada se imponen en un 50% para cada una de las partes intervinientes (conf. art. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. L. O. M., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. L. G. G. y R. J.M. C., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento del agravio de la aseguradora. La quejosa enerva los fundamentos y la solución de la sentencia por cuanto se dispuso atribuir la responsabilidad en su totalidad al demandado L. y por ende a la aseguradora O. C. A. D. S. SA.

A fin de fundar su posición, en lo más sustantivo, pone de relieve que el demandado contaba con la prioridad de paso, en tanto ingresó a la intersección circulando por la derecha.

Al respecto cabe recordar que el art. 41 de la Ley 24.449, dispone: "PRIORIDADES. *Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta*, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no" (el destacado en itálica me pertenece).

Asimismo, el decreto 779/95 reglamentario de la Ley 24.449, en su art. 1 Anexo I, dispone con relación al referido art. 41. "PRIORIDADES. La prioridad de paso en una encrucijada *rige independientemente de quien ingrese primero al mismo*" (destacado en itálica me pertenece).

Conforme surge de fs. 86 de la pericia accidentológica, el vehículo del demandado fue impactado en su costado derecho a la altura del medio del rodado, que tratándose de una camioneta Toyota Hilux corresponde a la

sección de la puerta trasera, lo cual revela que ingresó en la encrucijada desde la izquierda.

Surge asimismo de la pericia que ambos vehículos comparten en materia de causalidad, relevancia pareja a la hora de determinar la producción de la colisión. En este orden: "Causa del accidente: Resulta del análisis pormenorizado de los hechos, en consideración de cada aspecto tratado y de cada elemento aportado, que deberán ser consideradas e interpretadas en conjunto, en virtud a que todas ellas coadyuvaron a la producción del accidente: a) Falta de cuidado y prevención por parte del conductor de la pickup marca FIAT modelo TORO dominio X. que no percibió la situación de peligro que se generaba, y no ensayó maniobra evasiva alguna. *Esta es la causa secundaria del evento*. b) El conductor de la camioneta marca TOYOTA modelo Hilux 4x4 dominio X. quien debió ceder el paso al vehículo que circulaba a su derecha. *Es la causa primaria del accidente*" (fs.92).

De lo apuntado debe seguirse que, si el obrar de la misma parte actora fue calificado por el experto como causa primaria del accidente, y el accionar de la demandada como causa secundaria, la atribución de responsabilidad por parte de la Señora Jueza *a quo* en un 100% al demandado, no cuenta con fundamento normativo, si se atiende a que la prioridad de paso, impone un deber de cuidado fundado en una regla que aconseja la prudente valoración del intérprete a la hora de disponer que ceda en presencia de un elemento que exima de responsabilidad a quien circula por la izquierda.

Por lo demás, la utilidad de que el principio general sea determinado por la regla que instaura la prioridad de paso para quien circula por la derecha, resulta de una practicidad simple y eficaz en situaciones reales de manejo, lo que no puede ser soslayado, dado que la rapidez en la toma de decisiones por parte de quien se encuentra condicionado por las circunstancias del tráfico exigen claridad en el mandato del legislador.

De tal modo, la interacción entre el principio general con fundamento normativo sustentado en la clara manda de una regla, y las excepciones al mismo -en tanto no puede constituirse en una carta de indemnidad que autorice a atropellar todo lo que se cruce por circular desde la izquierda- derivadas de un principio general del derecho que impone el deber de no dañar, requiere prudencia, lo que en el caso exige como correlato necesario la determinación de responsabilidad compartida en partes iguales.

Con fundamento en lo expuesto, corresponde acoger parcialmente el agravio y revocar la atribución de responsabilidad dispuesta en la sentencia de grado, ordenando que la misma recaiga en un 50% sobre el demandado L. y en un 50% sobre el actor G., haciéndose extensiva esta última condena a la aseguradora O. C. A. D. S. SA., hasta el límite de su cobertura.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado, ordenándose que la responsabilidad por el siniestro recaiga en un 50% sobre el demandado L. y en un 50% sobre el actor G., haciéndose extensiva esta última condena a la aseguradora O. C. A. D. S. SA., hasta el límite de su cobertura.

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, y que lo resuelto altera lo dispuesto de manera medular en el pronunciamiento de grado, corresponde efectuar la siguiente aclaración.

Tanto la demandada como la aseguradora resultaron condenadas, no obstante, su responsabilidad ha sido limitada al 50% del monto de condena. Ello no obsta en consecuencia a modificar su calidad de perdidosas, debiendo, como corolario de ello, afrontar las costas en su totalidad, pero sobre la porción en la que han sido condenadas.

Con base en lo expuesto, es que considero que a fin de dar cumplimiento al art. 282 del CPCC las costas en su totalidad serán afrontadas por la perdidosa y su aseguradora, sobre la porción en la que han sido condenadas, sin que corresponda modificar la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia de grado.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 50% sobre el demandado L. y en un 50% sobre el actor G. y la aseguradora O. C. A. D. S. SA. (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del agravio planteado corresponde regular honorarios al letrado de la recurrente Abogado L. O. M. en el 28%, y a los letrados de la parte actora, el Abogado R. J.M. C. y la Abogada L. G. G., en conjunto, en el 28%, en ambos casos sobre los emolumentos fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de mis distinguidos colegas que integran esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha impuesto el total de la responsabilidad por el accidente de tránsito motivo de autos a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía.

2do.) DISPONER que la responsabilidad por el accidente de tránsito base de la acción entablada en autos corresponde a ambas partes (actor y demandado) en un 50% a cada uno, extensiva en el mismo porcentual a la aseguradora del demandado citada en garantía, en el límite de la cobertura.

3ro.) DISPONER que la parte demandada y su aseguradora citada en

garantía deben abonar al accionante la suma de **$ 321.420.-** (Trescientos veintiun mil cuatrocientos veinte pesos), con más los intereses que para cada rubro indemnizatorio (50% del Daño Emergente y Privación de Uso) se han determinado en la sentencia de primera instancia y a efectivizarse dentro del plazo fijado en la misma.

4to.) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia disponiendo que las costas del proceso quedan en su totalidad a cargo de la parte demandada y de su aseguradora citada en garantía (art. 69 CPCC), sin que corresponda modificar los porcentajes de regulación de los honorarios fijados en cada caso en la primera instancia, dado que los mismos se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de así corresponder.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 50% para cada una de las partes intervinientes (conf. art. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. L. O. M., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. L. G. G. y R. J.M. C., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha impuesto el total de la responsabilidad por el accidente de tránsito motivo de autos a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía.

2do.) DISPONER que la responsabilidad por el accidente de tránsito base de la acción entablada en autos corresponde a ambas partes (actor y demandado) en un 50% a cada uno, extensiva en el mismo porcentual a la aseguradora del demandado citada en garantía, en el límite de la cobertura.

3ro.) DISPONER que la parte demandada y su aseguradora citada en garantía deben abonar al accionante la suma de **$ 321.420.-** (Trescientos veintiun mil cuatrocientos veinte pesos), con más los intereses que para cada rubro indemnizatorio (50% del Daño Emergente y Privación de Uso) se han determinado en la sentencia de primera instancia y a efectivizarse dentro del plazo fijado en la misma.

4to.) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia disponiendo que las costas del proceso quedan en su totalidad a cargo de la parte demandada y de su aseguradora citada en garantía (art. 69 CPCC), sin que corresponda modificar los porcentajes de regulación de los honorarios fijados en cada caso en la primera instancia, dado que los mismos se ajustan

a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de así corresponder.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 50% para cada una de las partes intervinientes (conf. art. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. L. O. M., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. L. G. G. y R. J.M. C., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.